



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ESMERALDA MEJIA
Accionado: EMPRESA AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicado: 47001 31 60 003 2022 00 023 00

Procede esta agencia judicial a resolver la acción de tutela instaurada por la señora ESMERALDA MEJIA, en contra de EMPRESA AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y defensa y los siguientes derechos fundamentales de un menor de edad: derecho a la vida, a la salud, a la educación y a la seguridad

ANTECEDENTES Y SINOPSIS PROCESAL:

• LA DEMANDA.

- PARTES.

Accionante: ESMERALDA MEJIA, identificada con la C.C. 57.441.629 de Santa Marta (Magdalena), quien actuó a nombre propio.

Accionada: EMPRESA AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

- HECHOS:

De conformidad con el relato efectuado por el tutelante en su demanda los hechos ~~que~~ dieron lugar a la presente acción de tutela fueron los siguientes:

- Narra la accionante que el día 27 de enero de 2022, siendo las 11:40 de la mañana funcionarios de la empresa AIR-E – CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. se acercaron a su residencia con la finalidad de suspender el servicio de energía eléctrica por mora en el pago de facturas por la prestación de dicho servicio, facturas que ascienden a la suma de \$543.250 pesos.
- Manifiesta en su escrito de tutela que con el actuar de los funcionarios de AIR-E se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad y a la educación de una menor de edad que reside en el inmueble, sin más información.
- De lo anexado por la accionante se observa que, por el cobro de dichas facturas, esta inició trámite administrativo en sede de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

mediante petición escrita presentada el día 19 de octubre de 2021, la cual fue resuelta mediante acto administrativo del 12 de noviembre de la misma anualidad en la que el prestador niega las pretensiones de la usuaria, por lo que el día 23 de noviembre presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación que le fueron rechazados mediante acto administrativo del 9 de diciembre de 2022, es por ello que interpuso el recurso de queja ante el superior funcional, esto es, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante escrito enviado por correo electrónico el día 11 de diciembre del año inmediatamente anterior.

- Aduce la accionante que por estar en curso el recurso de queja ante la SUPERSERVICIOS la empresa prestadora no puede suspenderle el servicio de energía “hasta tanto se agote la vía gubernativa o se de por terminado el proceso”, razón por la que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa vulnerados por la entidad accionada y que como resultado de la acción interpuesta este despacho ordene a AIR-E S.A.S E.S.P. abstenerse de suspender el servicio de energía al inmueble identificado en el sistema comercial del prestador con el NIC. 1042010 teniendo en cuenta que en el mismo reside una menor de edad, a quien señala se le vulneran sus derechos a la vida a la salud y a la educación,
- Así mismo en su escrito de tutela la actora vincula a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sin señalar la vulneración a sus derechos fundamentales en que esta incurre,

- **PRETENSIONES:**

Se transcriben como fueron esbozadas en el libelo de tutela:

“En el méritos de lo anterior expuesto, por medio de esta acción de tutela, solicito muy respetuosamente al señor juez como autoridad competente y por medio de su despacho judicial la empresa se abstenga de suspender el servicio de energía al inmueble del nic de la referencia, de la cual en el inmueble convive una menor de edad, por el derecho a la vida a la salud y a la educación, donde se le demuestra que la factura vencida por valor de \$543.250 se encuentra en proceso por recurso de queja radicado por correo electrónico ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, en la cual esta empresa no puede suspender el servicio de energía hasta tanto se agote la vía gubernativa o se de por terminado el proceso , por esta razón vengo solicitando al señor juez que me ampare el debido proceso y el derecho a la defensa. Con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a defensa a los periodos que van reclamados de los meses en mención “El derecho a la defensa Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

- **PRUEBAS**

En el expediente se destacan, entre otros, los siguientes documentos:

- Recurso de queja remitido por la parte actora a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2021. Visible a folios 4 al 9

- Acto administrativo mediante el cual la empresa AIRE S.A.S E.S.P. resuelve los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la señora ESMERALDA MEJIA ante la empresa. Consecutivo No. 202190691414 del 12 de septiembre de 2021, visible a folios 11y 12.
- Tarjeta de identidad del menor ADRIAN MATEO GONZALEZ MEJIA No. 1.083.036.808, visible a folio 12.

- **ACTUACION PROCESAL:**

El conocimiento de la presente acción nos fue asignado por reparto ordinario, procediendo a su admisión mediante proveído del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso la notificación y requerimiento de informe a los accionados, esto es, AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que se pronuncien sobre los hechos narrados en libelo introductorio (Fl. 14 A 16).

Notificadas las accionadas AIR-E CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en la misma decisión (FL 20 a 23)

En la misma decisión se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través del Defensor de Familia delegado a este despacho judicial, como al MINISTERIO PUBLICO-PROCURADORA DE FAMILIA DELEGADA A ESTE JUZGADO para que se en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre el asunto, toda vez que la accionante solicitó amparar prerrogativas fundamentales de un menor de edad, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de las entidades vinculadas.

Así mismo se le solicitó a la accionante aportar fotocopia de la tarjeta de identidad legible del menor, ya que en la aportada al expediente es ilegible la fecha de nacimiento; historia clínica, evolución médica y/o epicrisis, certificado de estudio del menor y/o cualquier documento donde se pueda evidenciar el año que está cursando y que efectivamente está tomando clases virtuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante en la solicitud de medida provisional invoca los derechos a la vida, salud y educación y seguridad a raíz que convive con una menor de edad y se encuentra estudiando virtualmente, sin que allegara pruebas donde se pueda determinar la presunta vulneración de estos derechos

- **INFORMES**

AIR-E:

LUIS CARLOS CRUZ RIOS, abogado de la empresa AIR-E, remitió a este despacho informe en el que indicó lo siguiente:

“Respecto de lo anterior, Air-e ha procedido a colocar en estado de reclamo la factura de agosto de 2020 por valor de \$627.000, de la cual el usuario solo ha pagado la suma de \$83.750, quedando un saldo de \$543.250. Lo anterior debido a que se ha recibido la Resolución SSPD No. 20228200038975 de 1 de febrero de 2022 (Anexo # 1), mediante la cual se resuelve el recurso de queja presentado por el usuario y se declaran procedentes los recursos de reposición y apelación por él interpuestos”

En el mismo informe manifiesta que se ha generado la orden de reconexión del servicio No. 29341044, como prueba anexa la siguiente imagen del sistema comercial de la empresa prestadora del servicio:

OPEN S.G.C. (V.E 98.2) - CARIBE SOL - [Open S.G.C. - Ordenes de Servicio - Consultar]

Archivo Editar At. Cliente Ciclo Comercial Mant. Entidades Mant. BD Módulos Ventana ? Trace

N.I.C.: 1042010 C. Técnico: 1110 O.C. B/quilla Nte

N.I.S.: 1122223 Estado O/S: Generada

Número O/S: 29341044

Datos Orden Visitas Elementos Constructivos

Tipo de servicio: Energía regulada Fecha ult cambio est: 09/02/2022

Tipo O/S: Reconexión MD Fecha generación: 09/02/2022

Responsable: DELTEC_MAG Fecha estm. resol: 10/02/2022

Plan: Fecha máx prog.: 10/02/2022

Prioridad: Se ejecuta en la fecha estimada de resolución Num. Campaña: 0

C. T. asignado: O.C. La 14 Peso: 0

☐ Cita Previa Hora: 00:00 Sistema generador: Cobros

Importe a cobrar por la O/S: 1.00 Matricula Tranf: C8206

Observaciones: Anulaciones Matricula Apoyo: A028163

Tipo de Conexión: Conexión a Tran

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

ERIKA SALAZAR DUQUE, en calidad de apoderada de dicha entidad, al descorrer traslado de la presente acción indicó que el expediente para el trámite del recurso de queja de la usuaria ESMERALDA MEJIA quedó radicado bajo el número 20218203918782. Es así que la superintendencia recibió el recurso de queja el 13 de diciembre de 2021, esto es, hace menos de los dos (2) meses de que dispone para resolver, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011.

Señala la entidad accionada que no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental a la Accionante. Por el contrario, se encuentra en proceso de trámite del recurso de queja presentado por la hoy parte accionante hace menos de dos meses. Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la desvinculación de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento en este Despacho Judicial.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y MINISTERIO PÚBLICO:

Se les vinculó para que se en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre el asunto, toda vez que la accionante solicitó amparar prerrogativas fundamentales de un menor de edad, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de las entidades vinculadas.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actué o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la Republica son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son:

1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

El presente asunto es de relevancia constitucional por cuanto la actora denunció violado el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, así como la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, la seguridad y la educación de una menor de edad.

La actora está legitimada para actuar en este escenario procesal, pues es la presunta afectada directamente con los hechos.

También, se cumple el requisito de inmediatez, dado que los hechos de que se duele son de reciente ocurrencia, máxime la inconformidad ante la falta de resolución de recurso de queja interpuesto ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2021 contra la decisión de la empresa AIR-E, por lo cual se estima que la interposición de la acción de tutela ha sido en plazo razonable.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, a criterio de este juzgado se satisface, pues se alega la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, a la vida, la salud y la seguridad y este es el medio idóneo para obtener su protección, en el evento de hallarse vulnerados.

Pues bien, ante lo informado por la empresa AIR-E el despacho deberá determinar si se configura el hecho superado en el caso concreto, toda vez que le fue resuelto el recurso de queja de forma favorable por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y en virtud de ello la primera de las accionadas ordenó reconexión del servicio eléctrico en el inmueble donde reside la accionante.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE.

-SENTENCIA T-038 DEL 2019:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones

esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹ Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que: “(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991⁸), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹”¹⁰.

CASO CONCRETO

Resulta pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994 la empresa prestadora NO PODRÁ suspender, terminar o cortar el servicio hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna. Es así que la empresa prestadora, al emitir orden de suspensión del servicio estando en curso el recurso de queja interpuesto por parte actora en la forma y termino dispuesto en la norma, le vulnera el debido proceso e incumple con el mandato legal previsto en precitada ley.

A su vez, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS al recorrer traslado corroboró dicha situación al indicar que el 13 de diciembre de 2021, la parte Accionante hizo uso en sede de la superintendencia del recurso de queja contra la decisión empresarial consecutivo 202190691419 del 9 de diciembre de 2021 y RE3410202139036, proferida por AIR-E S.A.S. ESP, mediante la cual rechazó el recurso de apelación subsidiario del de reposición contra la decisión 202190617417 del 4 de noviembre de 2021 y RE3410202139036. El recurso de queja quedó radicado bajo el número 20218203918782. Indicando, además, que la superintendencia recibió el recurso de queja hace menos de los dos meses de que dispone para resolver, ello de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada cuenta con el término de dos meses contados a partir del recibido del recurso de queja para proferir decisión al respecto.

Sobre el particular consideramos pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles,

⁸ “El Decreto 2591 de 1991, en el artículo 25, regula la hipótesis excepcional de procedencia de la indemnización de perjuicios en el trámite de la acción de la tutela”.

⁹ “El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: ARTÍCULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

contados a partir de la fecha de su presentación, pero la norma guarda silencio respecto del termino con que cuenta la Superintendencia del ramo para resolver el recurso de queja. Es así que a falta de norma especial se aplica lo previsto en el artículo 153 de la ley 142 de 1994, el cual señala que las peticiones, quejas y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición,

Es así que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, que como ya señalamos en el caso del recurso de queja ante la SUPERSERVICIOS no existe, y si no fuere posible resolverlos en el término general de 15 días hábiles, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición. Resulta preciso indicar que la superintendencia, en el informe rendido con ocasión de la acción que nos ocupa, no indica haber decretado la práctica de pruebas por lo que el termino de respuesta es lo 15 días señalados en los mencionados artículos la ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, luego de recibido el informe rendido por la empresa AIRE CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P. observa este despacho que estamos frente a un hecho superado, ello por cuanto la empresa accionada procedió a generar la orden de reinstalación del servicio en el inmueble donde reside la accionada, hecho que se puede corroborar con la imagen del sistema comercial de dicha empresa donde se observa que la misma fue ejecutada el día 9 de febrero de los cursantes.

Sobre el particular, resulta pertinente para este despacho señalar que nunca debió ocurrir la suspensión del servicio por encontrarse en curso el recurso de queja ante el superior funcional, esto es, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pues con dicho actuar la accionada desconoció el mandato legal previsto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, indicando que tampoco podrá la empresa prestadora proceder a la suspensión del servicio por las facturas que son materia de la actuación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación concedido.

Por otra parte, del referido informe se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS respondió el recurso de queja favorablemente a la usuaria, es to es, revocando la decisión emitida por el prestador del servicio que le negó el recurso de alzada, en consecuencia, este deberá remitir el expediente contentivo de la petición, su respuesta y los recursos interpuestos por la actora para el tramite pertinente a la apelación.

De tal manera que para este despacho judicial no queda duda que estamos frente a un hecho superado, ello en lo que se refiere a lo vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa que motivaron la presente acción, razón por la cual, tal como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, el Juez de Tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna, acerca de la protección del derecho fundamental invocado; pues, la decisión que hubiera podido proferir este despacho, relacionada con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia total de objeto, pues tal como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, cuando los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de dictarse sentencia la protección constitucional pierde su razón de ser por no existir un objeto jurídico tutelable.

Así mismo se tiene que la parte actora no prueba en debida forma que la accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales de la menor de edad que afirma reside en el inmueble, pues no obra en el expediente documento alguno que demuestre que la menor, que resultó ser varón conforme al documento de identidad que allega con su escrito de tutela, cursaba clases virtuales en el momento en que los funcionarios

de la empresa prestadora de energía acudieron al predio a suspender el servicio. De igual forma no acredita el parentesco con el menor como para solicitar el amparo de sus derechos por cuanto no aportó su registro civil de nacimiento.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto en este asunto al configurarse un hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 2o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985f6d5a56c1aeab99f5eb9d2c37d7920e4393864af6d104e7609acec8f96961

Documento generado en 10/02/2022 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>